



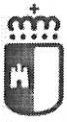
INFORME JURÍDICO 124-2020 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 28/2018, DE 15 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULA LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA EN EL SECTOR PÚBLICO REGIONAL.

En fecha 5 de noviembre de 2020 se ha recibido en este Gabinete jurídico petición de informe formulada, al amparo de lo previsto en el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la Secretaria General de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas sobre el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 28/2018, de 15 de mayo, por el que se regula la contratación electrónica en el sector público regional.

En cumplimiento de la petición recibida se emite el presente informe, para cuya elaboración se han tenido en cuenta los siguientes documentos, obrantes en el expediente administrativo:

- Consulta pública previa a la que ha sido sometido el proyecto de decreto, así como el certificado emitido, el 21 de julio de 2020, por la Jefa de Área de la Oficina Central de Contratación, según el cual no se ha recibido en el referido trámite ninguna comunicación, consideración o sugerencia sobre el proyecto de decreto.
- Borrador del proyecto de decreto sometido a informe, del que se han elaborado dos versiones: la primera, de fecha 21 de julio de 2020, y la segunda, de 4 de noviembre de 2020.
- Memoria, de fecha 28 de julio de 2020, sobre los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la aprobación del decreto de modificación del Decreto 28/2018, de 15 de mayo, y solicitud de autorización para el inicio de su tramitación. Se advierte un error en este documento consistente en indicar en su página 4 que la norma que se modifica es el Decreto 80/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.





- Resolución, de 29 de julio de 2020, del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se autoriza el inicio del expediente de elaboración del proyecto de decreto.
- Resolución, de 27 de agosto de 2020, de la Secretaria General de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se dispone la apertura de un período de información pública al proyecto de modificación del Decreto 28/2018, de 15 de mayo.
- Certificado emitido, el 28 de septiembre de 2020, por la Inspectora General de Servicios, acreditativo de que la Resolución de 27 de agosto de 2020 previamente citada ha sido publicada en el Tablón de Anuncios Electrónico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (www.jccm.es) desde el 10 hasta el 23 de septiembre de 2020.
- Observaciones formuladas por distintos órganos de la JCCM al proyecto de decreto.
- Informe, de 8 de octubre de 2020, de la Coordinadora de Calidad, sobre la adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas del proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 28/2018, de 15 de mayo.
- Informe, de 14 de octubre de 2020, del Jefe del Servicio de Contratación Electrónica y Registros, relativo a las alegaciones recibidas en el periodo de información pública y de alegaciones al borrador de modificación del Decreto 28/2018 de contratación electrónica.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO. - Ámbito competencial y marco normativo en el que se inserta el proyecto de decreto.

En virtud del artículo 103.1 de la vigente Constitución española, de 27 de diciembre de 1978 (CE en adelante):

“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.”

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP en los sucesivos).

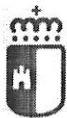
En ese servicio con objetividad de los intereses generales se incardina aquella actividad de la Administración que, por no disponer de los medios necesarios para ello o ser éstos insuficientes, es preciso llevar a cabo a través de la contratación con otros sujetos de Derecho, lo que ha de hacerse con sujeción a los procedimientos y a los requisitos previstos en la normativa aplicable, es decir, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico.

Sobre la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en esta concreta materia, hemos de partir de la regla 18ª contenida en el artículo 149.1 CE, que atribuye a aquél competencia exclusiva sobre *“el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas”* y sobre la *“legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas”*.

Al amparo, principalmente, de ese título competencial se ha dictado la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), tal y como resulta de su disposición final primera. Es ésta la norma central en materia de contratación pública en nuestro Derecho.

Conforme a lo previsto en los artículos 148.1.1ª y 149.3 CE, las reglas 1ª y 28ª del artículo 31.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley





Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, reconocen como competencias exclusivas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (JCCM en lo sucesivo), las relativas a la “organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno” y al “procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia”. A lo anterior añade el art. 39.3 de esta norma institucional básica:

“Asimismo, en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1.ª del presente Estatuto y, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios, la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia, la regulación de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, y de los contratos y de las concesiones administrativas en el ámbito de la Comunidad.”

En el marco de la normativa básica estatal y en ejercicio de las competencias que en esta materia detenta nuestra Comunidad Autónoma, se aprobaron los decretos 54/2011, de 17 de mayo, que el proyecto de decreto sometido a informe deroga, y 28/2018, de 15 de mayo, que el proyecto de decreto analizado modifica.

El Decreto 54/2011, de 17 de mayo, tiene por objeto, según su artículo 1, “la regulación del uso de los medios electrónicos en los procedimientos de contratación pública, así como el Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha y del Registro de Contratos del Sector Público de Castilla-La Mancha, y la mejora de la transparencia en la gestión de la contratación del sector público regional”.

Por su parte, el Decreto 28/2018, de 15 de mayo, que vino a derogar parcialmente el decreto anteriormente citado, define su objeto en su artículo 1 en los términos que siguen:

“El presente Decreto tiene por objeto regular la naturaleza electrónica del Perfil del Contratante, de la publicidad de las licitaciones en el mismo, del procedimiento de contratación pública y del Registro Oficial de Licitadores de Castilla-La Mancha, así como el alcance de las inscripciones y el procedimiento para su tramitación, todo ello referido al sector públicos regional en los términos del artículo 2 de este Decreto”.





Como se ha anticipado, el proyecto de decreto objeto de estudio deroga totalmente el Decreto 54/2011, de 17 de mayo, incorporando parte de su regulación, que actualiza, al Decreto 28/2018, de 15 de mayo.

Dado que la reforma que, como consecuencia de la operación descrita, se lleva a cabo en el Decreto 28/2018, de 15 de mayo, se circunscribe a las cuestiones de organización (registro de contratos) y de especialidades procedimentales derivadas de la organización propia de la JCCM, cabe concluir que el proyecto de decreto se ajusta al ámbito competencial que sobre esta materia es propio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO. - Competencia y procedimiento para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto sometido a informe.

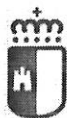
En virtud del artículo 128.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPACAP en adelante), *“el ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde (...) a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos”*.

En este sentido, dispone el artículo 13.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha que *“el Consejo de Gobierno, órgano ejecutivo colegiado de la región, dirige la acción política y administrativa regional, ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria en el marco de la Constitución, del presente Estatuto, de las leyes del Estado y de las leyes regionales.”*

Por su parte, establece el artículo 36.1 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha:

“El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.”

En cuanto a la forma que ha de revestir la norma objeto de análisis, ha de ser, efectivamente, la de decreto. Así resulta del artículo 37.1 c) de la Ley 11/2003, de 25 de



septiembre, según el cual *“las decisiones del Consejo de Gobierno y de sus miembros, revisten las formas y se producen en los términos siguientes:*

c) Decretos del Consejo de Gobierno, las aprobatorias de normas reglamentarias de competencia de éste, así como las de nombramiento y separación de titulares de órganos o cargos atribuidas al mismo.”

En este punto interesa poner de manifiesto que para la efectividad del decreto se requiere la firma del Presidente de la JCCM, *ex* artículo 37.2 a) del mismo cuerpo normativo.

En cuanto al procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas de carácter general, hemos de estar a los establecido en el ya aludido artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, así como en el primer inciso del artículo 133.1 LPACAP y en el primer párrafo de su apartado 4, ya que éstas son las únicas partes del contenido de este último precepto que no han sido declaradas inconstitucionales y nulas por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo. Así, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se ha de sustanciar una consulta pública, si bien se podrá prescindir de este trámite en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

De acuerdo con la documentación que obra incorporada al expediente administrativo, queda acreditado que la elaboración del proyecto de decreto sometido a informe ha seguido el siguiente iter procedimental:

- 1) Sometimiento del proyecto de decreto al trámite de consulta pública, como exige el artículo 133.1 LPACAP ya citado, y con arreglo al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 28 de febrero de 2017, por el que se adoptan medidas para habilitar la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de Transparencia de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.





En efecto, consta en el expediente administrativo el certificado emitido, el 21 de julio de 2020, por la Jefa de Área de la Oficina Central de Contratación, según el cual “*expirado el plazo establecido para la participación ciudadana (el 17 de julio de 2020) en la consulta pública previa sobre la iniciativa relativa al proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 28/2018, de 15 de mayo, por el que se regula la contratación electrónica en el sector público regional, en dicho periodo no se ha recibido ninguna comunicación, consideración o sugerencia sobre la citada iniciativa.*”

- 2) Solicitud de autorización para la elaboración de la norma reglamentaria al órgano competente, acompañada de una memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar, como exige el artículo 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

Obra incorporada al expediente administrativo la Memoria, de fecha 28 de julio de 2020, sobre los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la aprobación del decreto de modificación del Decreto 28/2018, de 15 de mayo, y solicitud de autorización para el inicio de su tramitación. En cuanto al error advertido en este documento, no remitimos a lo señalado *ut supra*.

- 3) Autorización de la iniciativa de elaboración de la norma reglamentaria, como ordena el mismo artículo 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

Se ha dictado por el Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas, órgano que ostenta la competencia de desarrollo normativo en materia de contratación del sector público regional *ex* artículos 23.2 c) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre y 1 h) del Decreto 80/2019, de 16 de julio, la Resolución, de 31 de julio de 2020, por la que se autoriza el inicio del expediente de elaboración del proyecto de decreto.

- 4) Se han recabado los informes preceptivos y aquellos otros que se han considerado convenientes, conforme a lo previsto en el artículo 36.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre. Al respecto, interesa destacar que, aunque no consta un informe autónomo sobre el impacto por razón de género, en el apartado III.2 de la Memoria de 28 de julio de 2020 se analizan los posibles efectos que el proyecto de decreto tiene sobre las mujeres y los hombres, con lo que se da cumplimiento a la exigencia





contenida en el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha.

Se ha solicitado, además, el informe del Gabinete jurídico, cuya petición reviste carácter preceptivo, por mor del artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre; informe que se evacúa mediante el presente escrito.

Conforme a lo hasta ahora expuesto, se han cumplido hasta la fecha los trámites exigidos para aprobar el decreto cuyo proyecto es objeto del presente informe.

Será necesario también recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, al tratarse de un proyecto de decreto dirigido a la modificación de una disposición administrativa de carácter general, pues así lo requiere el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

TERCERO. - Contenido del proyecto de decreto.

Con carácter previo, se advierte que el texto del proyecto de decreto que ha sido objeto de estudio en el presente informe ha sido el contenido en el que se ha denominado como “BORRADOR II”.

A) Eficacia del proyecto de decreto: apartado 6 y disposición derogatoria.

Hecha la anterior aclaración, en una primera aproximación al texto del proyecto de decreto se advierte una importante irregularidad que dificulta el conocimiento del verdadero alcance de sus efectos.

Así, pese a que la intención declarada es derogar totalmente el Decreto 54/2011, de 17 de mayo, el título del proyecto de decreto se limita a poner de manifiesto que modifica el Decreto 28/2018, de 15 de mayo, sin hacer mención alguna a aquella otra norma; y, lo que es más relevante, en la disposición derogatoria del proyecto de decreto se omite toda referencia al Decreto 54/2011, de 17 de mayo, pretendiendo, en cambio, que el efecto derogatorio de éste se produzca vía modificación del apartado 1 (único reformado, en realidad) de la disposición derogatoria única del Decreto 28/2018, de 15 de mayo (apartado 6 del proyecto de decreto).



Código Seguro de Verificación (CSV): 63C56A/ZE255/1F0AF484D



Lo anterior equivale a decir que el Decreto 54/2011, de 17 de mayo, ha sido íntegramente derogado por el Decreto 28/2018, de 15 de mayo, lo cual no es cierto.

Lo que sí se ajusta a la realidad es mantener la redacción actual del apartado primero de la disposición derogatoria única del Decreto 28/2018, de 15 de mayo, en el que se identifican los preceptos del Decreto 54/2011, de 17 de mayo, que fueron derogados tras la entrada en vigor de aquél, el 31 de mayo de 2018, e incluir en la disposición derogatoria (única) del proyecto de decreto que el mismo deroga totalmente el Decreto 54/2011, de 17 de mayo.

B) Gestión electrónica de la información en los procedimientos de contratación: apartado 3.

Avanzando en el estudio del contenido del proyecto de decreto, en relación con su apartado 3 (nuevo artículo 9 del Decreto 28/2018, de 15 de mayo) se formulan las siguientes observaciones:

i) Se recomienda sustituir la expresión “*mediante la consulta de bases de datos o el intercambio de información entre Administraciones Públicas*”, empleada en el primer apartado del nuevo artículo 9, por la más restringida de “*mediante consulta de los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea*”, utilizada en el artículo 139.1 LCSP, el cual tiene carácter básico, según el apartado 3 de la disposición final primera del mismo cuerpo normativo.

Al fin y al cabo, si la información pretende recabarse durante la tramitación de un procedimiento de contratación, parece lógico que sea suficiente la obtenida con idéntico fin e incorporada al registro o listas a los que alude el precepto citado, además de ser más respetuoso con los principios que rigen en materia de protección de datos e intercambio de información entre las Administraciones Públicas (artículo 155 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

ii) A propósito de lo establecido en el apartado 2 del artículo 9, no se considera correcto que se afirme que las copias no auténticas serán admitidas con carácter general como documentos auténticos.



Para que una copia sea calificada de auténtica su expedición ha de cumplir los requisitos que la normativa correspondiente imponga (v. gr. artículo 27 LPACAP sobre las copias realizadas por las Administraciones Públicas), luego si no los cumplen no existe razón alguna que permita admitir una copia como auténtica. Habrá de ser admitida como copia simple.

Por otro lado, aunque los términos “autenticidad” y “veracidad” son sinónimos, se recomienda emplear este último en el precepto examinado cuando se alude a que la persona que aporte los documentos asume la responsabilidad sobre la “autenticidad” de los mismos. Dado que en el mismo apartado se aborda la regulación de las copias auténticas, la utilización del término “veracidad” contribuye, a juicio de quien suscribe, a incrementar la claridad de la norma. En este sentido dispone el artículo 28.7 LPACAP (carácter básico):

“Los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten.”

C) Registro de Contratos del Sector Público Regional: apartado 4.

Por lo que se refiere al apartado 4 del proyecto de decreto (nuevo artículo 10 del Decreto 28/2018, de 15 de mayo), se realizan las siguientes observaciones:

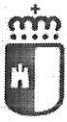
i) El artículo 3.1 LCSP enumera las entidades que, a los efectos de la misma, se considera que forman parte del sector público, entre las que se incluyen las “Universidades Públicas” (apartado c)), luego, a partir de este precepto, es posible determinar qué entidades integran, a efectos de contratación pública, el sector público regional de Castilla-La Mancha. Esta es la razón por la que, acertadamente, el artículo 2 del Decreto 28/2018, de 15 de mayo, delimita su ámbito subjetivo de aplicación por remisión a la normativa básica de contratos.

Por tanto, desde esta perspectiva, la referencia expresa que en el apartado 1 del artículo 10 se realiza a la Universidad de Castilla-La Mancha se considera redundante, ya que la misma forma parte del sector público regional como universidad pública.

No solo eso. El hecho de que no se haga alusión expresa a la Universidad de Castilla-La Mancha en el artículo 2 del Decreto 28/2018, de 15 de mayo, y sí se haga, en cambio,



Código Seguro de Verificación (CSV): 63C56A/2E255/1F0AF484D



en el artículo 10.1 del mismo texto normativo, podría plantear la duda de si toda la regulación contenida en este reglamento es aplicable a aquélla o solo lo es la concerniente al Registro de Contratos del Sector Público Regional.

Por lo expuesto, se recomienda suprimir del artículo 10.1 la referencia específica a la Universidad de Castilla-La Mancha.

ii) En cuanto al acceso al Registro de Contratos del Sector Público Regional, al que se refiere el apartado 4 del artículo 10, interesa detenerse, siquiera brevemente, por la importancia que reviste esta cuestión.

Dice así el apartado 5 del artículo 346 LCSP (carácter básico, según el apartado 3 de su disposición final primera):

“El Registro de Contratos del Sector Público facilitará de modo telemático el acceso a sus datos a los órganos de las Administraciones Públicas que los precisen para el ejercicio de sus competencias legalmente atribuidas.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y con las limitaciones que imponen las normas sobre protección de datos de carácter personal, facilitará el acceso público a los datos que no tengan el carácter de confidenciales y que no hayan sido previamente publicados de modo telemático y a través de Internet.”

Esto es, de acuerdo con la regulación básica estatal, en la medida en la que la información contenida en el Registro de Contratos es susceptible de ser calificada de información pública, conforme a la definición de este concepto que ofrece el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el régimen de acceso a los datos contenidos en aquél es el previsto en esta ley.

Téngase en cuenta que, como consecuencia del deber de publicidad activa, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, han de hacer pública (sin necesidad de solicitud previa) la información relativa a *“todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través*



Código Seguro de Verificación (CSV): 63C56A/2E255/1F0AF484D



de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público” (artículo 8.1 a) Ley 19/2013, de 9 de diciembre).

Como se indica en el Estudio sobre “Derecho de acceso a la información pública y transparencia”, publicado en abril de 2013 por la Oficina Antifrau de Catalunya, “*la acción de difusión proactiva de información por parte de los poderes públicos es inversamente proporcional al ejercicio del derecho de acceso por parte de la ciudadanía, en el sentido de que, cuanto más disposición tengan las autoridades a la hora de difundir información pública por iniciativa propia, menor será la necesidad de la ciudadanía de ejercer el derecho de acceso a la información.*”

Desde esta perspectiva, cobra sentido el inciso final del artículo 346.5 LCSP transcrito, al excluir del acceso público a los datos del Registro de Contratos del Sector Público que hayan sido previamente publicados de modo telemático y a través de Internet.

En contraposición a la normativa básica estatal hasta ahora descrita, el artículo 10 que el proyecto de decreto pretende introducir en el Decreto 25/2018, de 15 de mayo, no hace referencia alguna a la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de transparencia y buen gobierno de Castilla-La Mancha, lo que fácilmente puede inducir al error de considerar que está estableciendo un régimen propio y específico diferente al previsto en ésta.

No debe perderse de vista que el artículo 105 b) CE establece una reserva de ley al disponer que “*la ley regulará: (...) b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.*”

Esta cuestión reviste especial importancia si atendemos a la exigencia de previa identificación para acceder a los datos del Registro de Contratos del Sector Público





Regional que, a diferencia del artículo 346 LCSP, establece de forma expresa el apartado 4 del nuevo artículo 10 que el proyecto de decreto pretende introducir en el Decreto 28/2018, de 15 de mayo.

Y es que solo es posible justificar que en una norma reglamentaria se haga constar la condición de previa identificación si entendemos que es una mera reproducción de lo establecido en la ley aplicable, en este caso, en el artículo 17.2 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al que se remite el artículo 29 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre.

De lo contrario, el reglamento sería nulo de pleno Derecho por mor del artículo 47.2 LPACAP.

En este punto interesa traer a colación la reciente Sentencia, de 11 de junio de 2020, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (rec. 577/2019), según la cual:

“En respuesta a la cuestión que presenta interés casacional objetivo, debe afirmarse que las previsiones contenidas en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que respecta al régimen jurídico previsto para el acceso a la información pública, sus límites y el procedimiento que ha de seguirse, tan solo quedan desplazadas, actuando en este caso como supletoria, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información en un ámbito determinado, tal y como establece la Disposición adicional primera apartado segundo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Ello exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que nos encontramos ante una regulación alternativa por las especialidades que existen en un ámbito o materia determinada, creando una regulación autónoma respecto de los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse.”

En definitiva, se recomienda introducir en el apartado 4 del artículo 10 una referencia a la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de forma análoga a como lo hace el artículo 346 LCSP a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y suprimir el requisito de la identificación, sin perjuicio de que éste sea exigible por aplicación del artículo 17.2 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.





D) Entrada en vigor del proyecto de decreto: disposición final única.

Para concluir, debe hacerse mención a la disposición final única del proyecto de decreto, conforme a la cual “*este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha*”, lo que supone no observar el periodo de *vacatio legis* de 20 días que, como regla general, establecen los artículos 2.1 del Código Civil, de 24 de julio de 1889, y 36 de la Ley 3/1984, de 25 de abril, sobre régimen jurídico del gobierno y de la administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

De acuerdo con una consolidada doctrina del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, la supresión del periodo de *vacatio legis* previsto en los preceptos citados requiere que se justifiquen los motivos que existen para la inmediata entrada en vigor de la norma, lo que no se ha efectuado en el proyecto decreto objeto de informe.

Se recomienda que se respete la *vacatio legis* o que se justifique de forma detallada el motivo de su no observancia.

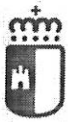
En virtud de todo lo hasta ahora expuesto se formulan las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Se han cumplido hasta la fecha los trámites exigidos para aprobar el decreto cuyo proyecto es objeto del presente informe. Resta por recabar el dictamen del Consejo Consultivo, que habrá de ser solicitado necesariamente.

SEGUNDA. - Por lo que se refiere al contenido del proyecto de decreto, **SE INFORMA FAVORABLEMENTE**, sin perjuicio de las observaciones que se formulan en el cuerpo del presente informe en relación con los apartados 3, 4 y 6 y con las disposiciones derogatoria y final.





Castilla-La Mancha

Es todo cuanto esta Letrada tiene el honor de informar. No obstante, Vd. decidirá.

En Toledo, a fecha de firma

LA LETRADA

Firmado digitalmente en TOLEDO a 11-12-2020
por Cecilia Álvarez Losa
con NIF [REDACTED]

Fdo. Cecilia Álvarez Losa.

Vº.Bº. DIRECTORA

Firmado digitalmente el 11-12-2020
por María Belén López Donaire
con NIF [REDACTED]

Fdo. María Belén López Donaire.



Código Seguro de Verificación (CSV): 63C56A/2EZ55/1FUAF484D